

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE EN EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO.

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE RANCA

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA
N° ING: 4519-2019 FOLIO: 34490
FECHA: 06/06/2019
LIBRO: Protección
HORA: 00:50 CARCGLSG
Escrito : Se hace parte
Via Buzon

EMILIO ELGUETA TORRES, chileno, abogado, empleado público, cédula de identidad N° 6.903.793-3, domiciliado para estos efectos en Pasaje 2 casa 770, Villa los Olivares, Rancagua, en los autos sobre Recurso de Protección caratulados **"MOYA/PALMA"**, Rol de Ingreso de esta I. Corte N° **4519-2019**, a SSa. Iltma., respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y en el Numeral 4° del Auto Acordado de esta Excma. Corte Suprema, denominado Acta N° 94-2015, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, complementado a su vez por Acta N° 173-2018, de fecha veintiséis de Septiembre de dos mil dieciocho, denominado *"TEXTO REFUNDIDO DEL AUTO ACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES"*, vengo en hacerme parte en el presente Recurso de Protección interpuesto por SERGIO FRANCISCO MOYA DOMKE, en contra de los Fiscales del Ministerio Público CARLOS PALMA GUERRA y RICARDO SOTO MOLINA, y en mérito de las razones que a continuación expondré, solicito a este Iltmo. Tribunal tenerme como parte en la presente acción de protección, pidiendo desde ya que esta acción constitucional sea rechazada en todas y cada una de sus partes, por no constituir los actos denunciados –que desde ya he advertido que son tergiversados- como ilegales ni arbitrarios, sino actos ejecutados por los Fiscales recurridos en el ejercicio de sus facultades y con estricto apego y sujeción a la Ley

I.- LEGITIMIDAD E INTERÉS QUE DESEMBOCA EN EL DERECHO DE QUE SE ME ADMITA COMO PARTE:

1°).- Como es de conocimiento de esta judicatura, he sido Ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua desde el año 2010. En el contexto del ejercicio de mi cargo y a partir del mes de Octubre del año 2018, luego de fallos adversos para la fiscalía en causas denominadas emblemáticas según doy cuenta más adelante, fui objeto de una denuncia administrativa hecha por el recurrente y el Fiscal Regional de Rancagua Emiliano Arias M.

También he sido objeto de una investigación penal que se inició a mediados del año 2018. En la actualidad me encuentro formalizado en causa RIT 13.366-2018, seguida ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, situación que tiene su génesis en una investigación que *-según el recurrente Sergio Moya D-* se habría iniciado hace más de cuatro años, lo que corresponde a la anterior jefatura regional, circunstancia que ha resultado ser total y absolutamente falsa.

Como es de su conocimiento también Ssa. Itma., y luego de todo el desastre que en lo personal y profesional ha significado para mí esta mediática investigación, en la que poco o nada se tiene claro de los delitos investigados y que se me han imputado, resalta la paradoja de que se ha hecho pública la insalvable rivalidad y competencia enfermiza entre los Fiscales Arias y Moya, quienes teniendo inicialmente como único objetivo *-sin medir las consecuencias, naturalmente-* alejarme jurisdiccionalmente de las causas emblemáticas para la Fiscalía de Rancagua, entre otras, los denominados casos Caval, de las Eléctricas y de los Sacerdotes, para llevarlas a ministros más afines a sus intereses, y evitar eventuales resultados adversos para sus objetivos, con el objetivo supremo de no aparecer en los medios de comunicación, ni en la prensa ni en general ante la opinión pública con resultados judiciales adversos, a diferencia de otros casos judiciales mediáticos, de otras jurisdicciones en que otras duplas de fiscales que sí obtenían resultados acorde a sus intereses, lo que les reportaba como rédito *-entre otros-* una alta aprobación de la opinión pública.

El objetivo de los fiscales Arias y Moya Ssa. Itma., en otras palabras, se tornó de alejarme inicialmente de toda participación jurisdiccional en sus causas mediáticas y trasladarlas a otros ministros afines, para luego desembocar en alimentar a como

diere lugar la denuncia administrativa efectuada por éstos ante quien es mi superior jerárquico *–que fue el camino elegido–* sin importar el mal uso de las herramientas investigativas y especialmente intrusivas que les entrega su investidura de fiscales y lo que es más repugnante aún, que utilizaran también su cargo, facultades y acceso a información para tergiversar y propagar de manera inusual y espuria los antecedentes recopilados en la investigación, a los principales medios de comunicación, léase radios, canales de tv, medios escritos y digitales, informando y predisponiendo en mi contra a la opinión pública y a esas alturas, también a las autoridades y poderes del Estado y a mis propios superiores. No es desconocido para nadie los paseos y rotativos que efectuaba el recurrente *–en ese entonces con credibilidad–* por los diversos medios de comunicación, especialmente los de mayor cobertura, evangelizando la dirigida investigación de la que he sido objeto. Los resultados, naturalmente, fueron los esperados para el recurrente ya que no sólo puso literalmente un país en mi contra, sino que también le dio una cobertura y fama que terminó finalmente por pasarle la cuenta de la forma menos esperada.

Toda esta situación incubó y desencadenó las públicas desavenencias y pugnas con su colega Arias, que terminaron en los hechos *–el allanamiento e incautación–* por los cuales ha recurrido mediante esta acción constitucional.

2°).- Para los efectos de esta presentación, es necesario retomar aspectos del petitorio que el recurrente indica en el presente Recurso, que señalan:

“1.- Ordene la devolución inmediata de todas las especies incautadas, y de todos los archivos electrónicos, documentos, imágenes, videos, audios e información en general que pudo haber sido extraída de ellas, y sus eventuales respaldos o copias forenses o simples, se encuentren estos en poder del Ministerio Público, policías, intervinientes o cualquier tercero;”

“2.- Prohíba la extracción de todos los archivos electrónicos, documentos, imágenes, videos, audios e información en general contenidos en las especies incautadas, con efecto inmediato, se encuentren estos en poder del Ministerio Público, policías, intervinientes o cualquier tercero;”

Es decir Ssa. Iltma., el recurrente pretende y tiene por objetivo mediante este recurso que le sean devueltas todas las especies incautadas en el allanamiento que denuncia como ilegal y arbitrario.

Lo anterior Ssa. Iltma., no se puede materializar ni menos permitir, razón por la que pido especial y encarecidamente que el presente Recurso de Protección sea rechazado.

3°).- Y no se puede materializar ni menos permitir la devolución pedida, porque entre las especies incautadas se encuentran elementos y artículos clave, esenciales e insustituibles de la investigación que se lleva en mi contra.

Para mayor ilustración de Ssa., transcribo un párrafo que forma parte de una constancia en la investigación que hace alusión a la insustituible prueba de la causa que me involucra. Dice y constata el recurrente, Fiscal Moya:

“LO QUE ME PREOCUPA ES QUE YO PRETENDÍA LLEVAR HOY A LA FR SUR LOS TELEFONOS CELULARES Y OTROS SOPORTES INFORMATICOS DE LOS ABOGADOS PARTICULARES INCAUTADOS EN SUS OFICINAS DE LA CAUSA DEL MINISTRO EMILIO ELGUETA, LOS QUE POR ESPECIAL RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DEBEN SER DEBIDAMENTE RESGUARDADOS POR EL SECRETO PROFESIONAL, Y ADEMÁS, SE LLEVARON LOS DISCOS DUROS DE LOS COMPUTADORES DE LOS MINISTROS EMILIO ELGUETA Y MARCELO VASQUEZ, Y OTRA EVIDENCIA DE LA CAUSA, TODO POR INSTRUCCIÓN DEL FISCAL CARLOS PALMA”.

Tenemos entonces SSa. Iltma., que el recurrente pretende que le devuelvan la prueba pertinente a mi causa, que se encontraba de manera absolutamente irregular en su vehículo.

Como lo explicaré más adelante, no puedo más que oponerme de la manera más enérgica a la devolución de los antecedentes probatorios de mi causa al recurrente, en razón de que esos elementos en poder del aquel *–bajo pretexto de una supuesta cadena de custodia ya desnaturalizada, irregular e indebida–* se verían expuestos *–esperando*

que no haya sucedido ya- a ser adulterados, manipulados o pervertidos en pos de sus objetivos. Sospechas fundadas de ello se indican más adelante.

4°).- El Acta N° 94-2015 de 17 de julio de dos mil quince, que contiene el TEXTO REFUNDIDO DEL AUTO ACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, señala en su numeral 4°:

“4°: Las personas, funcionarios u Órganos del Estado afectados o recurridos, podrán hacerse parte en el recurso”. (El subrayado es mío).

A su turno, el inciso primero del artículo 23 de nuestro Código de Procedimiento Civil, señala:

“Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.”

Como podrá concluir Ssa. Iltma., me encuentro hoy precisamente en una situación de persona afectada en virtud de los hechos que han motivado el presente recurso y sobretodo de sus resultados, toda vez que *–aunque ya se ha vulnerado (roto) la cadena de custodia–* con mi comparecencia en esta gestión se trata de proteger evidencia que dice relación con mi causa y que es de mi propiedad, la que podría ser manipulada, adulterada o desnaturalizada si retorna a poder del Fiscal Moya.

Es muy probable que el Fiscal Moya se oponga a que esta I. Corte me incorpore como parte en este recurso, o al menos trate de negar mis afirmaciones e intente proyectar una imagen de fiscal inmaculado, pero a la luz de los hechos que hemos ido conociendo no sólo en el caso huracán, sino de los que he tomado conocimiento, aparece que la alteración y manipulación de pruebas y el ejercicio de su investidura, y en general los hechos por los que es investigado, no son hechos aislados en su conducta funcionaria. Al menos en mi caso, los antecedentes son *–a lo menos–*

preocupantes, según paso a exponer.

I.- PRIMER CAPITULO DE IRREGULARIDADES: FALSEDAD EN CUANTO A LA FECHA DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN EN MI CONTRA.

Como es de público conocimiento, a partir del mes de marzo del presente año, el recurrente Sr. Moya ha recorrido, visitado y comparecido ante los principales medios de comunicación de este país sólo para referirse y tratar la investigación que se me sigue. En estas entrevistas, que incluyen canales de televisión y emisoras radiales de alta sintonía, el Sr. Moya ha dado detalles de lo que sería una investigación que se me habría abierto hace 4 años. Lo ha señalado expresamente.

La paradoja Ssa. Itma., se produce por una parte, en el reproche *–e ilegalidad denunciada–* que hace el recurrente en el punto 9 de su recurso, que señala:

“9.- Para mayor gravedad de las cosas, siendo aproximadamente las 09:45 horas, ya se había publicado en el Portal de Internet del diario La Tercera (www.latercera.com) el allanamiento a mi domicilio, pese a lo dispuesto en el art. 182 del Código Procesal Penal, que establece que las diligencias de investigación son reservadas”. (sic).

El contraste de la denuncia transcrita precedentemente con la conducta y actitud del recurrente en la investigación de que soy objeto, en cuanto a la reserva de la investigación, no resiste análisis alguno. Es fácil hacerse entonces una idea de la personalidad del recurrente y de la manera que razona cuando el investigado es él o una persona distinta. Al menos le queda el consuelo de que lo que publicaba la prensa respecto del allanamiento en su domicilio, era cierto.

En mi caso no fue así ya que en las múltiples apariciones y en las entrevistas que dio Moya en los medios de prensa, señaló de manera enfática y categórica que se investigaba desde hace 4 años. Ello no es cierto Ssa. Itma., y tampoco puede ser posible.

El denominado RUC de mi causa, el Rol Único de Causa, que corresponde al 1801117303-5, es una identificación de registro que debe crearse necesariamente al

inicio de una investigación en el Ministerio Público. Es un trámite administrativo obligatorio que no puede soslayarse ni *-afortunadamente-* adulterarse.

Luego de analizar los antecedentes de la investigación, nos fuimos dando cuenta *-entre otras irregularidades-* que el RUC de mí causa tiene una data de creación en el año 2018. No existe ni remotamente una que tenga data de 4 años atrás, ni podría existir tampoco.

De acuerdo al Oficio FN N° 060/2014, del Ministerio Público, se debe crear **al inicio de la investigación** un número de RUC y debe **dejarse registro de toda actuación en la causa.**

Como podrá comprender Ssa., si el N° de RUC de mí causa es del año 2018, no es ni remotamente posible que la investigación se haya iniciado hace 4 años como lo pregonó profusamente el fiscal Moya en los medios de comunicación, época en la cual además era Fiscal Regional Luis Toledo Ríos.

II.- SEGUNDO CAPITULO DE IRREGULARIDADES: EL ALLANAMIENTO A MI DESPACHO UBICADO EN EL EDIFICIO DE LA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA.

Como es sabido también en el contexto del caso cuya investigación se sigue en mi contra, con fecha 27 de Marzo fue allanado y descerrajado mi despacho ubicado en la Corte de Apelaciones de Rancagua. La referida diligencia también de una violencia inusitada, era sabida por los medios de comunicación a los pocos minutos de ocurrida.

El punto Ssa. Iltma., es que en esta ocasión el fiscal Moya actuó de manera absolutamente irregular sin que hasta ahora se hayan hecho efectivas las sanciones administrativas que correspondan, puesto que:

- (i) **No se llevó a efecto la diligencia de acuerdo a los protocolos regulares establecidos por la Ley:** En efecto, los artículos 19 N° 3, 209 y 214, del Código Procesal Penal, regula de manera detallada la forma en que debe hacerse el ingreso e incautación a los lugares como la Corte de

Apelaciones de Rancagua, y en la especie, se necesitaba una autorización con a lo menos de 48 horas de antelación. Tampoco había peligro alguno de que la supuesta evidencia perseguida por Moya desapareciera, ya que me encontraba suspendido de mis funciones y no estaba concurriendo al edificio de la Corte de Apelaciones. Pero lo importante es que tal petición obligatoriamente anticipada no existió Ssa. Iltma., ya que según consta en el proceso, la petición de allanamiento se habría hecho el mismo día, verbalmente. Todo ello implica una seguidilla de irregularidades que no tienen la cobertura periodística que normalmente utiliza el fiscal Moya.

- (ii) **No existe en el proceso del tribunal constancia de que se haya dado autorización verbal alguna. Sólo existe una auto-certificación del fiscal Moya en ese sentido:** Como sabemos, de acuerdo a la ley y todos los instructivos al respecto, las resoluciones judiciales de los jueces de garantía ya sea escritas o verbales, deben constar en el sistema digital o historial de la causa en el respectivo tribunal. Pero en el caso que nos ocupa, específicamente en el allanamiento de que fui objeto, hasta la fecha no existe certificación ni registro alguno de que la resolución u orden que autoriza para allanar e incautar objetos de mi despacho, exista. En el sistema del tribunal simplemente esa actuación no consta. Sólo existe una auto-certificación del fiscal Moya de que tal autorización habría sido dada, pero la resolución u orden propiamente tal no. Menos debiendo haberse extendido con al menos 48 horas de anticipación, en conformidad a las disposiciones señaladas en el acápite anterior.

III.- TERCER CAPITULO DE IRREGULARIDADES: ILEGALIDAD EN LA CITACIÓN POR EL FISCAL MOYA A TESTIGOS QUE FUERON PRESIONADOS PARA INCULPARME.

Los hechos enunciados en este encabezado Ssa. Iltma., revisten tal gravedad y manipulación de la prueba forzada en mi contra, que se ha hecho necesaria la presentación de una querrela ingresada al Juzgado de Garantía de Rancagua con fecha

29 de Mayo pasado, la que curiosamente no ha sido proveída todavía no obstante encontrarnos absolutamente fuera de los plazos de providencia de tales acciones legales. La querrela en comento tiene el **rol de ingreso N° 5459-2019**, la que fue patrocinada por la abogado **Blanca Rebolledo Gajardo**. Todo parte con la imputación que me hace mediáticamente el fiscal Moya, en cuanto a que habría recibido dádivas de parte de una narcotraficante, detenida en Rancagua el 17 de Enero del año 2019, identificada como Jocelyn Alondra Gómez Betancourt, quien, según Moya, lideraba una importante red de narcotráfico y lavado de activos y que según escuchas facilitadas por Moya ante los medios de comunicación, habría utilizado a un abogado de Rancagua para sobornarme a cambio de que yo hubiese otorgado la libertad a miembros de ésta supuesta organización criminal. Lo sorprendente SSa. Itma., es que en la formalización de la que fui tan mediáticamente objeto, ni un solo acápite en relación a este aspecto fue mencionado por el fiscal Moya.

Sucedió entonces que salidos a la luz los métodos reñidos con la ley del fiscal Moya para obtener pruebas o manipularlas u ocultarlas, según sea su conveniencia, y especialmente en mi caso, nos llegó la información de que unos días antes de pedir la formalización de que fui objeto, el fiscal Moya, con cocimiento de Emiliano Arias, dispuso la concurrencia ante su presencia, primero de la imputada señora Sonia Viviana Betancourt Gatica, y después de doña Jocelyn Andrea Gómez Betancourt, ambas privadas de libertad desde el 17 de Enero de 2019 en el penal de La Gonzalina, sin que se les permitiera la posibilidad de concurrir asesoradas por letrado alguno, y sin poner este hecho en conocimiento de su defensa, como es el procedimiento de rigor y derecho fundamental de todo imputado. El objetivo de estas citaciones no fue el comúnmente esperado por las imputadas sobre sus causas, sino que tomarles declaración para conseguir un antecedente falso para incriminarme en esta red de narcotráfico. Así las cosas interrogó, primero a la imputada Sonia Betancourt y posteriormente a la imputada Jocelyn Gómez, ofreciéndoles libertades a cambio de que estas declarasen hechos falsos, especialmente que habían ofrecido dinero al abogado Claudio Valenzuela, para que éste a su vez, me lo entregase a mí a cambio de obtener ilícitamente libertades de familiares detenidos en causas diversas. La información que

tenemos hoy, es que ante la negativa de éstas mujeres a mentir en la forma propuesta por el fiscal Moya, éste tuvo que resignarse a no tener con qué fundar la petición de autorización de entrada y registro respecto del abogado Claudio Valenzuela, y mucho menos a no tener ningún antecedente para formalizar investigación por cohecho en mi contra. Los elementos que se configuran con este relato Ssa. Itma., deben ser naturalmente investigados una vez que el Juzgado de Garantía de Rancagua se digne a proveer la querrela presentada a fin de esclarecer los hechos que naturalmente revisten caracteres de delito, y que no vienen sino a confirmar lo que sabemos de la metodología investigativa del fiscal Moya y de por qué se encuentra envuelto en la situación que le afecta y que ha originado también este recurso.

IV.- CUARTO CAPITULO DE IRREGULARIDADES: UTILIZACIÓN DE PRUEBA ILICITA EN CONTRA DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA LOS MINISTROS DE RANCAGUA.

Asimismo, y siguiendo en la misma línea de los capítulos anteriores, una vez con acceso a los antecedentes que el fiscal Moya envió a la Ministro de la Corte Suprema Sra. Maggi y de los propios de la causa penal por la que fui formalizado, pudimos observar que el fiscal Moya utilizó prueba que había sido ordenada destruir en la denominada causa del Dr. Arenas. Sucedió Ssa. Itma., que el fiscal Moya nunca destruyó la prueba que se le había ordenado incurriendo en un verdadero ilícito denominado desacato. Pero a sabiendas de ello, el fiscal Moya casi un año y medio después, intentó revivir la misma prueba ordenada destruir que ha tomado el carácter de "ilícita" a fin de utilizarla para los fines que ya conocemos. Los detalles Ssa., se encuentran en la causa RUC 1601089466-6, RIT N° 15.569 del Juzgado de Garantía de Rancagua. En esta causa se celebró con fecha 04 de abril de 2017, una audiencia judicial en un procedimiento abreviado, esto es, con el consentimiento de la Fiscalía, en donde la Juez del tribunal accedió a no perseverar respecto del delito de lavado de activos y condenó a Luis Evaristo Arenas Contreras. Se discutió además la solicitud de la defensa en cuanto a que se proceda a la destrucción del registro de interceptación telefónica que dice relación con los antecedentes vertidos en esta causa en cuanto al

sentenciado por conversaciones privadas que él sostuvo con sus propios pacientes, fijándose la audiencia del 17 de abril de 2017 a las 9,00 horas para dichos efectos, la que se llevó a efecto bajo la dirección del Juez Luis Barría Alarcón, quien en relación a las escuchas, telefónicamente señaló respecto de las escuchas que *“...dicen única y exclusiva relación con el imputado Arenas Contreras, respecto del cual se ha dictado la sentencia firme y ejecutoriada, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 223 y estando en ello de acuerdo el ente persecutor, se autoriza su destrucción, debiendo comunicar la ejecución de esa resolución el fiscal de la causa al Tribunal, para a su vez comunicarlo a la defensa”*. Acto seguido se lee *“El Tribunal apercibe al Ministerio Público a que dentro de las 24 horas que siguen a esta audiencia ponga o remita a la defensa el antecedente referido, de lo contrario se agendara audiencia para debatir al tenor del artículo 10 la eventual suspensión del proceso”*. No había duda de lo que hay que hacer Ssa. Itma., pero a pesar de ello, tal imperativo legal no fue cumplido por el fiscal Moya. Hasta la fecha.

Luego, y con ocasión de “blanquear” la prueba ilícita ordenada destruir y que Moya todavía mantenía, el 20 de diciembre de 2018, esto es, una vez iniciada formalmente la presente pieza disciplinaria, el fiscal Moya solicitó aclaración acerca de la extensión de la destrucción de las escuchas telefónicas, lo que deja de manifiesto que el fiscal aludido no había dado al **20 de Diciembre de 2018** cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Garantía Luis Barría Alarcón, 1 año, 6 meses, 3 días de impartida la orden y tomando conocimiento del eventual del delito de desacato, no denunciándolo como correspondía.

Si bien el Juez de Garantía tiene cierta responsabilidad al no reparar en tal ilícito, ni en denunciarlo, lo peor es que esta prueba fue “blanqueada” para los efectos de hacérsela llegar a la Ministro Sra Maggi, la que naturalmente la utilizó en mí contra de una manera absolutamente desnaturalizada. Para qué decir el festín que se dieron los medios de comunicación con estos antecedentes facilitados por el fiscal Moya, olvidando interesadamente el artículo 182 del Código Procesal Penal en relación al

secreto de la investigación, que con tanta fe invoca y pregona en su recurso de protección.

V.- QUINTO CAPITULO DE IRREGULARIDADES: RELACIÓN DEL FISCAL MOYA CON MINISTROS DE LA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA.

Otro aspecto que se me ha reprochado duramente *-pero sin aclarar el contexto en que se produjeron-* ya sea en sede administrativa, en sede penal y especialmente ante los medios de comunicación, aspecto ampliamente difundido por el fiscal Moya a través de entrevistas por televisión, radiales y en medios escritos, es la supuesta relación que habría tenido con abogados de la plaza y las comunicaciones telefónicas habidas con ellos, los que después alegaban en salas en las que yo integraba.

A estos hechos el fiscal Moya los llamó delitos de tráfico de influencias, prevaricación y enriquecimiento ilícito, y por ellos se él ha hecho mediáticamente conocido, ha dado entrevistas, ha protagonizado reportajes, ha filtrado información, le ha costado una paranoica disputa con el fiscal Arias y también le costó el allanamiento e incautación que origina el presente recurso de protección. Porque de no haberse peleado con el fiscal Arias, nada de esto sabríamos.

Pero el caso Ssa Itma., es que *-y por ello debo ser parte en este recurso-* el fiscal Moya ha incurrido e incurre en las mismas conductas que me imputa como delito, en relación con otros ministros de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua. No digo que esas conductas sean delito, a diferencia de lo pregonado por fiscal Moya. Pero si éste último las reprocha como tales, no debiera incurrir en ellas y se las debiera tratar de la misma manera.

En este mismo orden de ideas, sucede Ssa. Itma., que si observa durante la tramitación de este recurso, aparece en el sistema que **dos** integrantes de esta I. Corte de Apelaciones de Rancagua con facultades jurisdiccionales ya se han inhabilitado en esta causa. Es decir, encuentran *-sólo después de todo este desastre mediático y de credibilidad-* que no pueden entrar a causas en las que intervenga el fiscal Moya, por la cercanía con éste o porque afecta la imparcialidad del eventual fallo. Reitero, sólo a

raíz de todo lo sucedido en esta I. Corte y Fiscalía de Rancagua, sale a la luz, aunque de manera encriptada para el público en general y también para muchos abogados.

Sólo los eruditos entienden el mensaje.

En efecto, consta de los antecedentes que obran en este recurso que con fecha 23 de Mayo de 2019, un Ministro de esta I. Corte ***“...ha manifestado afectarle la causal de inhabilidad del artículo 196 N°15 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de la parte recurrente”***. El recurrente es el fiscal Moya.

Y el citado artículo 196 N° 15, del Código Orgánico de Tribunales, señala:

“196: Son causas de recusación:

15) Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;”.

Lo cierto Ssa. Iltma., es que desde el punto de vista formal no tiene explicación que el ministro que se ahora se inhabilita en este recurso, es decir, confiesa, que tiene una estrecha relación con el fiscal Moya no se haya inhabilitado en todas las otras causas en que el fiscal Moya *-por sí o interpósita persona-* participó, incluso en salas en que el ministro en comento integró sala como miembro del tribunal. Desde el punto de vista del fondo, claramente se entiende que ahora se inhabilite, en especial con el ambiente y tensión que toda esta trama ha creado, pero..... *¿Qué sucede con las cusas en que el fiscal Moya -por sí o interpósita persona- participó en causas en que este ministro integraba..??*.

¿Hay cosa juzgada o merece investigación penal o administrativa..?

¿Qué dirán o qué hubiesen dicho los contradictores (abogado o parte) del fiscal Moya que participaron en causas o alegatos con este fiscal en contra en una sala en que haya estado el ministro ahora inhabilitado..?

Por otra parte, hay un segundo caso.

Con fecha 27 de Mayo hay en este recurso de protección otra alambicada y encriptada inhabilidad a ojo de buen vecino en relación al recurrente (fiscal Moya), que señala:

“..... manifestó afectarle causal de inhabilidad en relación al recurrente, la que si bien no se enmarca dentro de las hipótesis de implicancia o recusación previstas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, para cautelar adecuadamente la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y la debida transparencia, se inhabilita para conocer de la misma”.

Si bien no sabemos qué quiso decir el suscriptor de la inhabilidad con lo estampado en ella, lo objetivo y cierto es que sólo ahora *-al igual que en el caso anterior-* aparecen las inhabilidades, pero nada se hace o hará respecto de las causas alegadas por el fiscal Moya *-por si o interpósita persona-* con anterioridad, y naturalmente pareciera que nada sucederá desde el punto administrativo o al menos investigativo en relación a estos hechos.

Resulta contrario al sentido común y a la lógica básica entender que estos miembros de la I. Corte de Rancagua y el fiscal Moya se hayan hecho amigos o hayan tenido lazos de estrecha familiaridad de la noche a la mañana, o que hayan tenido éstos conocimiento de la obligación de inhabilitarse sólo con ocasión del caso del ministro Elgueta.

Lo cierto y claro también es que pareciera que nadie investigará las llamadas entre estos ministros y el fiscal Moya desde esta fecha y hasta 4 años hacia atrás *- como él acostumbra-* en especial teniendo todos ellos intervención jurisdiccional en la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, como fue mi caso, teniendo a mano los tráficos de llamadas de todos ellos y el celular del fiscal Moya *-afortunadamente-* incautado.

Así las cosas, Ssa. Iltma., en atención a todo lo señalado en esta presentación y teniendo en cuenta que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y de alguna manera, el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, exigen un

interés actual y concreto para hacerse parte como tercero coadyuvante del recurso, cuyo caso es el mío sin lugar a dudas, pido se me tenga como parte en el presente recurso de protección.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2 y 3, de la Constitución Política de la República, y en el número 4 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema denominada Acta N° 94-2015, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, complementado a su vez por Acta N° 173-2018, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, **RUEGO A Ssa. ILTMA.**, acceder a lo solicitado y tenerme como parte en el presente recurso de protección interpuesto por SERGIO MOYA DOMKE.

PRIMER OTROSÍ: Con el fin de demostrar mi interés legítimo en esta causa, ruego a S.S., Ilma., tener por acompañados:

- Copia de la querella presentada en el Juzgado de Garantía de Rancagua, seguida con el RIT 5459-2019.
- Copia de acta de informe de certificación del fiscal Moya, con ocasión de la incautación de evidencia que dice relación con la causa en que he sido formalizado.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida mi calidad de parte directa y de abogado habilitado, pido a Ssa. Ilma., se sirva tener presente que patrocinaré personalmente esta presentación y gestión.



A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the handwritten number '6.903.7933'.

En el cuerpo del libelo recursivo el aludido recurrente, luego de explicitar las modalidades de ejecución de la diligencia, procede a pormenorizar todos los elementos y artefactos que le fueron incautados desde su morada, conjuntamente con otros que le fueron descubiertos en el interior del automóvil que se guarnecía en sus dependencias. Entre todos estos dispositivos, hace expresa alusión a que muchos de éstos eran de "de propiedad de la Fiscalía", los que no obstante pertenecer a dicho organismo y en consecuencia ser ajenos a su dominio personal o familiar, contrariando todas las normas que regulan su custodia, establecidas en el reglamento..... singularmente y de manera subrepticia las mantenía en el interior de su morada, ya sea en su habitación o en el interior de su automóvil.

Pues bien, dentro de éstas especies, como es consabido acorde a las informaciones periodísticas brindadas al efecto, lo que se ve inequívocamente refrendado con la constancia que el mismo recurrente efectúa a mutuo propio a la data de practicarse la diligencia cuya dubitación efectúa, ante un Juez de garantía de ésta ciudad, bajo el singular siguiente tenor:

" Magistrado Silva le informo que hoy a las 06,00 horas, ingresó a mi domicilio personal de la PDI, con un Fiscal que no recuerdo su nombre y se identificó como Fiscal de La Serena. Señalaron tener una orden verbal de una Jueza de Temuco y procedieron a revisar toda mi casa e incautar soportes informáticos, teléfonos y otros de toda mi familia."

Añade paradójicamente en la constancia que **" LO QUE ME PREOCUPA ES QUE YO PRETENDIA LLEVAR HOY A LA FR SUR LOS TELEFONOS CELULARES Y OTROS SOPORTES INFORMATICOS DE LOS ABOGADOS PARTICULARES INCAUTADOS EN SUS OFICINAS DE LA CAUSA DEL MINISTRO EMILIO ELGUETA, LOS QUE POR ESPECIAL RESOLUCION DEL TRIBUNAL DEBEN SER DEBIDAMENTE RESGUARDADOS POR EL SECRETO PROFESIONA, Y ADEMAS, SE LLEVARON LOS DISCOS DUROS DE LOS COMPUTADORES DE LOS MINISTROS EMILIO ELGUETA Y MARCELO VASQUEZ, Y OTRA EVIDENCIA DE LA CAUSA, TODO POR INSTRUCCIÓN DEL FISCAL CARLOS PALMA"**.

EN LO PRINCIPAL: Deduce querrela por delito de obstrucción a la investigación y otros .

PRIMER OTROSÍ: Solicita diligencias.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos y asume Poder.

TERCER OTROSÍ: : Forma de notificación.

S.J. de Garantía Rancagua

BLANCA REBOLLEDO GAJARDO , abogada, casada , C.I. nro.9.441.926-3, domiciliada n Talca , calle 2 Norte nro. 613, en representación de su mandante Emilio Iván Elgueta Torres, C.I. nro. 6.903.793-3, divorciado , funcionario público , y abogado domiciliado en Pasaje dos Casas , Villa Los Olivares , casa 770 , Rancagua , a S.S. respetuosamente digo:

Según consta en mandato judicial, que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, y conforme expresas instrucciones de mi representado , vengo a interponer en su nombre , querrela criminal en contra del fiscal adjunto, de la Fiscalía Local de Rancagua, señor SERGIO MOYA DOMKE C. I. 14.244.527-1, casado, abogado , domiciliado en Calle Camino Antiquo , El Sauzal 1578, casa 7 , Rancagua , del Fiscal Regional de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, EMILIANO ARIAS MADARIAGA , ignoro cedula de identidad , casado, abogado , domiciliado en Avenida Libertad Bernardo O,Higgins , nro. 710 , de Rancagua; , y en contra de todo otro que como autor cómplice o encubridor , resulte responsable de los siguientes delitos cometidos por los nombrados , en el desempeño de sus funciones :

1.-Obstrucción a la investigación , previsto y sancionado en el artículo 269 bis y el 269 ter del Código Penal,.

2.- Omisión de denunciar previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Procesal Penal .

Todo conforme los antecedentes que paso en exponer :

SOBRE LA OBSTRUCCION A LA INVESTIGACION

EN LOS HECHOS

Como es de conocimiento de esta judicatura , los hechos por los cuales mi representado EMILIO IVAN ELGUETA TORRES , se encuentra hoy formalizado ,en causa RIT 13366 -2018 , de este tribunal de Garantía , tienen su génesis en una investigación que, según el fiscal Sergio Moya, inició hace más de cuatro años a la fecha.

Este mismo querellado, ha sostenido públicamente que tuvo que adoptar la decisión apresurada de solicitar audiencia para formalizar a mi representado , por cuanto y a pesar de reiterarle su solicitud o visto bueno a su superior , el entonces Fiscal Regional EMILIANO ARIAS , este no le daba dicho permiso. Esta misma situación lo llevó dos semanas antes de aquello, el 18 de abril del año en curso, a deducir ante el Fiscal Nacional Jorge Abbott , denuncia contra su Jefe don Emiliano Arias, **por cuatro delitos**, uno de ellos fue el de obstrucción a la investigación , dejando entrever además algún afán de protección a mi mandante .

Lo cierto es que nada puede estar más alejando de la realidad , y en este sentido seremos muy responsables en señalar que el Fiscal Emiliano Arias , y su subordinado SERGIO MOYA , estaban muy desagradados con la conducta del Ministro Sr. Emilio Elgueta , por cuanto en tres casos emblemáticos para la Fiscalía Rancagua , el resultado les había sido adverso . Así Caval, Las eléctricas y los sacerdotes . Por lo mismo en este contexto ninguna voluntad ni disposición tenía ninguno para "favorecerlo".De hecho se trata precisamente de lo contrario .

Actualmente , y luego de todo el desastre que ha significado esta mediática investigación , en la que poco o nada se tiene claro de los delitos investigados e imputados a mi mandante ; pero si ha quedado en evidencia una rivalidad y competencia enfermiza entre los Fiscales Arias y Moya , podemos decir , que la demora en formalizar investigación , solo tenía como

objeto , buscar o crear pruebas falsas , a fin de dar sustento a imputaciones carentes de sentido .

Así es como se desliza primero un rumor de que Emilio Elgueta e estaba recibiendo dádivas de parte de una narcotraficante, detenida en Rancagua el 17 de Enero del año 2019, identificada como Jocelyn Alondra Gómez Betancourt, a quien los querellados denominaron como "*LA REINA DE LA PASTA BASE*"; persona que , según estos, lideraba una importante red de narcotráfico y lavado de activos, quien según las escuchas que la propia fiscalía ha sostenido existen , ante medios nacionales, y que ha interpretado y tergiversado a su antojo, utilizaría a un abogado de esta plaza, para sobornar a EMILIO ELGUETA , mi cliente, quien a cambio de estas dádivas habría otorgado libertades a "miembros" de ésta supuesta organización criminal.

Lo más sorprendente es que en la formalización de la investigación , realizada a don Emilio Elgueta , en la audiencia acaecida el día 26 de Abril pasado, ni un solo acápite se refirió a esta supuesta vinculación que don Emilio Elgueta tendría con la red de narcotráfico, que supuestamente lidera Jocelyn Gómez o con el abogado, que según el ministerio Público, representaba a esta persona; me refiero al señor Claudio Valenzuela.....

Actualmente hemos tomado conocimiento que nada pudo señalar sobre esta supuesta colusión de mi representado con la red de tráfico,, que tenemos la certeza nunca ha existido, porque a pesar de todas sus espurias maniobras destinadas a plantar pruebas , estas no le resultaron .

En efecto , un par de semanas antes de pedir algunas órdenes de entrada y registros a abogados litigantes de esta plaza y de pedir la formalización de don EMILIO ELGUETA , el señor Moya , con pleno conocimiento de Emiliano Arias , dispuso la concurrencia ante su presencia, primero de la imputada señora Sonia Viviana Betancourt Gatica, y después de doña Jocelyn Andrea Gómez Betancourt, ambas privadas de libertad desde el 17 de Enero de 2019 en el penal de La Gonzalina, sin que hayan sido asesoradas por letrados alguno, y sin siquiera poner este hecho en conocimiento de su defensa . **El objetivo de estas citaciones , no fue para tomarles declaración sobre**

sus causas , si no para conseguir un antecedente falso para incriminar a mi representado.

ASÍ LAS COSAS INTERROGÓ, PRIMERO A LA IMPUTADA SONIA BETANCOURT Y POSTERIORMENTE A LA IMPUTADA JOCELYN GÓMEZ, OFRECIÉNDOLES LIBERTADES A CAMBIO DE QUE ESTAS DECLARASEN HECHOS FALSOS, ESPECIALMENTE QUE HABÍAN OFRECIDO DINERO AL ABOGADO CLAUDIO VALENZUELA, PARA QUE ÉSTE A SU VEZ, SE LO ENTREGASE A MI REPRESENTADO, A CAMBIO DE OBTENER ILÍCITAMENTE LIBERTADES DE FAMILIARES DETENIDOS EN CAUSAS DIVERSAS. La información que esta querellante hoy tiene es que ante la negativa de éstas mujeres a mentir, en la forma propuesta por el fiscal Moya, éste tuvo que resignarse a no tener con que fundar la petición de autorización de entrada y registro respecto del abogado Claudio Valenzuela, y mucho menos a no tener ningún antecedente para formalizar investigación por cohecho en contra de mi represando.

Como puede apreciar vuestro tribunal, de lo referido hasta hoy podemos concluir que el fiscal Moya- antiguamente a cargo de la investigación que se llevaba en contra de mi representado-, mediante el ardid consistente en coaccionar ilegítimamente a dos mujeres privadas de libertad sin asesoramiento, letrado alguno, intentó obtener antecedentes falsos para aportar a la investigación recién referida; situación que solo se frustró por la negativa de éstas mujeres a faltar a la verdad.

Como si esto fuera poco, la obstrucción a la investigación del señor Moya, continuó de una manera más burda aún, toda vez, que saltándose todo protocolo relativo a la cadena de custodia, tanto legal, como reglamentaria, se llevó a su domicilio particular, entre otras especies, el disco duro incautado desde la oficina de mi representado, de la ltma Corte de Apelaciones ; como asimismo los teléfonos celulares y otras especies que incautó a los abogados que relaciona en acciones ilícitas, con don Emilio Elgueta; acción que también habría repetido con el disco duro del Ministro señor Marcelo Vásquez. Esta situación es del todo irregular (alterar la cadena de custodia de evidencia, tan importante para probar la inocencia de mi

defendido), habría pasado inadvertida, de no ser por el evento no previsto por el querellado, que su domicilio sería allanado a raíz de una investigación penal, por hechos tanto o más graves que los que imputó a mi defendido y que dan cuenta de su oscura, mal intencionada e ilegal forma de investigar. Todo lo que se ha venido conociendo en las últimas semanas por la prensa.

En efecto, el hecho de que el señor Moya, se haya llevado esta evidencia a su domicilio particular, rompiendo absolutamente la cadena de custodia, no solo contamina y hace inútil los elementos probatorios, que fueron encontrados en su domicilio, sino que además nos hace concluir fundadamente que el señor Moya, obstruyendo nuevamente la investigación tenía la deliberada intención de manipular indebidamente esta evidencia, con fines claramente ilegítimos. Con todo el devenir de las acciones cruzadas entre Moya y Arias, hoy tenemos serias dudas de que la intención de Moya al llevarse esa evidencia a su domicilio, no haya sido otra que manipular indebidamente esta evidencia. Sospechamos que el verdadero motivo de llevar la evidencia a su domicilio –lugar del todo inapropiado para mantener en custodia evidencia en un caso tan bullado como la persecución penal contra un ministro de la Corte de Apelaciones- no era otra sino manipularla indebidamente en contra de los intereses de los imputados. Situación que al quedar al descubierto no solo pone en evidencia la inutilizabilidad de todo el material probatorio afectado por esta irregular situación, pero además, amerita una investigación penal de obstrucción a la investigación por la acción del fiscal Moya de sacar sin ninguna razón legítima, la evidencia de su custodia natural y obvia, cual es, la bodega o recinto destinado oficialmente por el Ministerio Público para su mantención.

EN EL DERECHO:

Prevé el inciso primero del artículo 269 bis del Código Penal, lo siguiente “el que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o a la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsas que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir acciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo de 2 a 12 unidades tributarias mensuales (...). Luego,

prevé el artículo 269 ter del mismo cuerpo legal, que el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documentos que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo”;

Esta norma toma especial relevancia al vincularlo al artículo 188 del Código Procesal Penal, que reza “las especies recogidas durante la investigación serán conservada bajo la custodia del Ministerio Público, quién deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez de Garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas.

Los intervinientes tendrán accesos a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez de Garantía. El Ministerio Publico, llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización”.

Así las cosas los hechos previamente narrados , dan cuenta sin lugar a dudas de situaciones del todo irregulares , ilícitas y que configuran el ilícito, por el cual se deduce la presente querrela

2.-SOBRE LA OMISION DE DENUNCIAR .

EN LOS HECHOS .:Ya hemos explicitado , como es que en Marzo de este año el Fiscal Moya , denuncia a Emiliano Arias por lo que él consideraba obstrucción a la investigación . La misma la remonta a meses anteriores a su gestión .

Por su parte Emiliano Arias al ser citado a declarar , aporta un mail que habría llegado a sus manos, días antes , y que a su vez involucraba a Moya en la denominada Operación Huracán.

Pareciera que estos profesionales del derecho, premunidos de las grandes facultades que la Constitución Política de la República , asigna a los fiscales del Ministerio Público quisieran aplicar la Ley del empate . Uno denuncia a otro por corrupto, y el otro retruca , con Corrupción más Uno (Como diciendo tu eres peor que yo) . Impresentable por decir lo memos .

EN EL DERECHO :

Olvidaron parece ambos querellados que estos hechos que denunciaron UNO CONTRA EL OTRO , no podrían hacerlo oportunamente , o cuando a ELLOS les conviniera , TENIAN SOLO 24 HORAS . Largamente excedidas cuando hacen su denuncia Administrativa .

Según entiendo , hasta hoy no realizan su denuncia Penal.

.Y en ese sentido nuestro Código Procesal Penal reza:

Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) **Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;**

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o

aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 176.- Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior **deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal.** Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se **prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.**

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

POR TANTO, y en conformidad a lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 12; 108 letra b); 109, 111, y siguientes y 172 , 173, 174 y 175 del Código Procesal Penal y de los artículo 15 N°1, 50 y 51, 74, 269 bis y 269 ter, 494 todos del Código Penal y Ley Orgánica del Ministerio Publico N°19.640;**RUEGO A S.S.** se sirva tener por interpuesta querrela criminal por los delitos de obstrucción a la investigación y omisión de la obligación de denunciar , en contra del fiscal adjunto SERGIO MOYA DOMKE y del Fiscal Regional EMILIANO ARIAS MADARIAGA, de todos aquellos que como autores

cómplices o encubridores resulten responsables, de uno o más de estos ilícitos ,declararla admisible , remitiendo los antecedentes al Ministerio Público para su investigación y, en definitiva, condenarlos como responsables de los delitos ya referidos, al máximo de las penas procedentes en derecho..

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener presente que solicito del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

- a) Se envíen una orden de investigar a la Unidad de delitos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, para que averigüe la veracidad del contenido de mi querrela. En especial la denuncia de Moya en contra del Fiscal Regional, señor Arias.
- b) Se envíe oficio a la Unidad Penitenciaria de la Unidad de centro de cumplimiento de Rancagua, para que informe si las imputadas Sonia Viviana Betancourt Gatica y Jocelyn Alondra Gómez Betancourt, han sido trasladadas al Ministerio Público entre los meses de Enero, a Abril del presente año 2019, indicando en caso positivo, el nombre del fiscal que dio la orden, refiriendo además los funcionarios de Gendarmería a cargo del traslado, a quienes desde ya solicitamos se les cite a declarar para que refieran ante qué fiscal o fiscales en concreto, condujeron a estas personas a prestar declaración. También que se refiera este oficio el RUC bajo la cual fueron citados a declarar. Y así se les permitió presenciar o escuchar esta declaración .
- c) Se oficie al Ministerio Público de Rancagua, tanto a la fiscalía local como a la unidad de alta complejidad, a fin que señalen si enviaron orden de traslado a Gendarmería durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de este año, para la concurrencia a declarar es esta fiscalía de Rancagua a doña Sonia Viviana Betancourt Gatica y Jocelyn Alondra Gómez Betancourt, refiriendo el nombre del fiscal o fiscales que dispusieron dicho traslado, como asimismo, señala el RUC bajo el cual fueron citadas y si en la misma citación o en un documento relacionado a esta se dispuso la notificación e invitación a formar parte de ésta

diligencia a él o los abogados particulares o públicos a cargo de la defensa de estas personas .

- d) Se certifique por parte del Ministro de fe del Juzgado de Garantía de Rancagua, el nombre de los abogados penales públicos o privados, que representan a las imputadas Sonia Viviana Betancourt Gatica y Jocelyn Alondra Gómez Betancourt, en causa del RIT 10048-2018, señalando dicho certificado desde cuando representan a dichas imputadas.
- e) Se cite a declarar en calidad de testigo a los defensores penales públicos y/o privados que de acuerdo a la certificación referida en el punto anterior, representen a las imputadas ya señaladas, especialmente al traslado de estas ante el Ministerio Público, interrogándolos especialmente si el motivo del traslado , fue a petición de estas o del ente persecutor . Y en este último caso, con que objeto.
- f) Se cite a declarar a la Sonia Viviana Betancourt Gatica y Jocelyn Alondra Gómez Betancourt, debidamente asesoradas por sus letrados defensores , consultándoles especialmente si fueron interrogadas por el Fiscal Moya, si este les efectuó coacciones indebidas en relación a inculpar al Ministro señor Elgueta, o al abogado Claudio Valenzuela, y si éste efectuó una propuesta de libertad a cambio de estas declaraciones, preguntándoles si se les indicó que en su calidad de imputadas privadas de libertad tenían derechos de ser asistidas por un abogado, y a guardar silencio respecto de lo consultado..
- g) Se envíe oficio al Ministerio Público, a fin de que indiquen desde la unidad de alta complejidad el día en que se procedió a la incautación de los discos duros de los Ministros señor Emilio Elgueta y señor Marcelo Vásquez, de los celulares, y otras especies de los abogados señores Henríquez, Latorre, Beltrán, Guerrero y Adams. En este mismo oficio que se indique si una vez concretada la incautación de las especies recién referidas, estas fueron ingresadas a la bodega destinadas a la custodia de dichas especies incautadas, y el nombre del custodio encargado de la misma en los términos que establece el denominado

"Reglamento de Custodia de especies incautadas por el Ministerio Publico", aprobado por resolución FN/MP N°1063 de 02 de Junio de 2014, indicando además el formulario único de cadena de custodia con expresa indicación del NUE (Numero Unico de Evidencia), asignando a cada uno de los elementos incautados y, en caso negativo de señalar si esta evidencia quedó en poder de los policías que incautaron las mismas, refiriendo si esta situación se debió a una diligencia específica dispuesta por algún fiscal a cargo de la causa y si es así el nombre de éste.

- h) Que se cite a declarar al custodio de la bodega de evidencia de la Fiscalía Regional de O'Higgins para que refiera si tuvo conocimiento de la incautación de las especies antes referidas y si estas le fueron entregadas a su custodia, señalando especialmente si es que las tuvo bajo su custodia en qué momento, y si él las entregó al Fiscal Moya , cuando y por qué circunstancia .
- i) En su caso se determine la identidad de los policías que según el fiscal Moya le entregaron en su domicilio las especies incautadas y halladas en su domicilio, y una vez obtenida estas identidades se les interroga en calidad de testigo con la orden verbal específica, refiriendo la fecha y lugar de la entrega de estas especies, y razones al efecto.
- j) Se envíe oficio a la fiscalía regional de O'Higgins y a la fiscalía Metropolitana Sur a fin de que señalen si existió una orden por parte de éstas altas reparticiones en orden a disponer que el fiscal Moya, llevara personalmente a la fiscalía Metropolitana Sur esta evidencia , explicando en caso positivo, la razón del porque no se dio cumplimiento a lo referido en el artículo 29 del reglamento sobre custodia de especies.
- k) Se solicite informe al Fiscal a cargo del allanamiento en la casa del querellado Moya, para que señale el lugar exacto del domicilio del fiscal Moya, en donde se encontraban las especies incautadas, y su estado ..

SEGUNDO OTROSÍ: S.S. sírvase tener por acompañado mandato judicial, reducido a escritura pública, o torgada ante Daniel Mondaca Pedrero ; donde consta mi personería para actuar en representación de don Emilio Elgueta Torres. Y tener asimismo presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión Patrocinaré personalmente esta causa , asumiendo personalmente el poder en estos autos.

TERCER OTROSÍ: Ruego a U.S.tener presente como forma de notificación valida el correo electrónico b.rebolledo.abogado@gmail.com, según lo prescribe el artículo 31 del Código Procesal Penal.

CERTIFICO: Que, se recibió en la Secretaría de esta Itma. Corte, de parte del turno nocturno de los guardias, escrito presentado, las 00:50 horas, por el señor Ministro, don Emilio Elgueta Torres, en causa Rol IC N° 4519-2019-Protección, entregado al guardia, don Juan Olivo, señalando, según nota que adjunta y firma, que el sistema no le permitió subir el escrito como tercero y por esa razón lo presenta físicamente. Rancagua, 07 de junio de 2019.



María Angélica Merino Gana
Secretaria (S)

CORTE DE APELACIONES
RANCAGUA
07 JUN 2019
ATENCIÓN DE
PUBLICO